

Viedma, a los 02 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: N.K.Y. C/ G.C.B. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA, Expte. N° VI-00613-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 08/04/2026 se presentó la Sra. K.Y.N. y promovió demanda de atribución de la vivienda que fuera sede de la unión familiar sita en A.C.s.#. N° 2. del Barrio “Los Fresnos” de Viedma, contra el Sr. C.B.G. solicitando se le otorgue el uso y goce de dicho inmueble que fuera sede del hogar convivencial -sin tener que abonar renta compensatoria alguna- en favor de ella y de su hijo S.N.<.s.#. hasta que cumpla la mayoría de edad y, en consecuencia, se ordene la exclusión del hogar convivencial del Sr. G..

Relató que de la relación de aproximadamente 13 años con el demandado la cual inició cuando ella tenía sólo 14 años y con convivió desde el año 2012, nació S.N.G.. Manifestó que en fecha 03/01/2025 se vio obligada a irse de su domicilio, el cual en fecha 30/10/2018 la Municipalidad de Viedma les adjudicó a ambas partes, debido a situaciones de violencia emocional, económica, psicológica y física en razón del género. Desde entonces, junto a su hijo - de hoy 4 años de edad- tuvieron vivir en la casa de sus padres, J.N. y G.R., ambos jubilados, en la que también vivía (y aún vive) su sobrino L.N., debiendo dormir en el quincho con una sola cama más un colchón en el piso y compartir el único baño de la vivienda con el resto de la familia. Ello mientras el demandado usa y goza de manera exclusiva y plena de la vivienda familiar, comportándose como si fuera su único dueño y como si su hijo y ella no tuvieran derecho alguno. Expresó que toda esta situación agrava la salud psicofísica de sus padres que ya son personas adultas mayores y jubiladas.-

Manifestó que trabaja como empleada ocasional de limpieza en casas particulares a requerimiento y que no le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su hijo ni las propias teniendo que recurrir permanentemente a la ayuda de sus padres, no sólo para cuidar a S. mientras trabaja sino también para los gastos de alimentación, vestimenta y para pagar impuestos, no teniendo en la actualidad posibilidad alguna de proveerse otros recursos económicos ni habitacionales. Relató que el Sr. G. desde la separación ha demostrado sistemáticamente un incumplimiento de sus responsabilidades parentales, no sólo de las necesidades básicas de su hijo sino también de presencia y acompañamiento en la vida de S..-

Por último, remarcó que se ocupa de manera unilateral y exclusiva de la crianza de su hijo, sin absolutamente ningún acto de responsabilidad parental por parte del demandado.-

Solicitó como medida cautelar la atribución provisoria de la vivienda a favor de ella y de su hijo, en función del interés superior de S. y de la situación de extrema vulnerabilidad habitacional, del derecho a la vivienda, a la alimentación, al cuidado, a la vida en familia y a una vida digna en un entorno seguro. Agregó que también es propietaria del inmueble objeto de autos y que no tiene posibilidades de adquirir otra vivienda bajo ningún concepto en atención a la extrema situación de vulnerabilidad socioeconómica en la que se encuentra.-

Asimismo, solicito que no se fije ningún tipo de renta compensatoria a cambio ya que ello tendría como consecuencia la inmediata vulneración del derecho a una vida digna y al cuidado de su pequeño hijo, teniendo en cuenta que es ella quien se ocupa de manera exclusiva de la crianza de S. lo cual tiene un notorio impacto económico, no sólo por el dinero que invierte en su crianza para garantizar su derecho a la alimentación, a la vestimenta, a la salud, a la educación y al esparcimiento, sino también por el valor económico que también suponen las tareas de cuidados de las que se ocupa

en su totalidad (conf. arts. 659 y 660 del CCyC).-

2.- Corrido el traslado pertinente, el demandado contestó la demandada solicitando su rechazo y el rechazo de la cautelar peticionada por no encontrarse acreditados los supuestos exigidos por la normativa de fondo para hacer lugar a la medida.-

Manifestó que es cierto que por cuestiones de organización familiar el niño S. reside principalmente junto a su progenitora pero que él intenta participar en la medida de sus posibilidades de la vida del niño. Desconoció cualquier hecho de violencia familiar que se le impute.

Relató que no se encuentra en mejores condiciones socioeconómicas que la actora para afrontar los gastos de un alquiler, ante el supuesto caso de tener que desocupar el inmueble que hoy habita. Dijo que se dedica al rubro de la construcción, que se encuentra actualmente desocupado y no recibe ninguna asistencia o ayuda del Estado. Agregó que vive solo en la vivienda y que no cuenta con otra mientras que la actora posee capacidad económica propia o apoyo familiar para resolver su situación habitacional de otra manera.-

3.- En fecha 04/06/2026 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que no existió acuerdo de partes, negándose el demandado a abandonar la vivienda ofreciendo, en su caso, compartir el pago de un alquiler para que vivan la actora y su hijo. Del relato del demandado surgió que no tiene vínculo con el pequeño desde hace casi 5 meses.-

4.- Corrida la vista pertinente a fin de resolver la medida cautelar peticionada, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó "...hacer lugar a la misma, atribuyendo el uso del inmueble a favor del niño hasta que este cumpla la mayoría de edad, y asimismo a su progenitora, quien ha alegado -y ello ha sido reconocido expresamente por el demandado- que se encuentra bajo el cuidado de su madre..".-

5.- Que con respecto al marco normativo de los presentes, si bien el litigio atañe a la atribución del uso de la vivienda, lo cierto es que corresponde centrarse, preliminarmente, en las características de la acción intentada, esto es, la medida cautelar.-

Así, cabe recordar que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el art. 54 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF) y que dicha norma remite a la regulación que sobre el mismo objeto prevén los artículos 721 y 723 del CCyC. Específicamente el art. 54 del CPF dispone que las medidas provisionales relativas a las personas, reguladas en el artículo 721 del CCyCN -con el ámbito de aplicación del artículo 723 del mismo Código- y las medidas provisionales de alimentos, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra de resguardo de la persona en el contexto familiar; se tramitan en una audiencia en la que se aportan todas las pruebas que hayan de valerse, la cual puede fijarse en el plazo de cinco (5) días. Asimismo, dicho artículo prevé que en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la judicatura puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia.-

El art. 721 del CCyC establece dentro de las medidas provisionales que puede tomar la judicatura necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, en su inciso a) la posibilidad de determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble; y en su inciso b) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges. A su vez, el art. 723 del mismo código refiere que el art. 721 es aplicable a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.-

En relación a la naturaleza de las medidas cautelares se ha dicho que: "De todo esto se tratan las medidas cautelares que contempla el CCyCN., que son denominadas a lo largo de este ordenamiento indistintamente como medidas provisionales o provisorias, o urgentes, aunque en todos los casos

se advierte la concepción de diversos sistemas -abiertos- pues será el juez quien los haga operativos, que persiguen una actuación urgente de carácter cautelar que apunta siempre a brindar una tutela efectiva e inmediata" (Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial – Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 19).-

Por todo ello adelanto que, en esta instancia primigenia del proceso, la pauta central para resolver la pretensión cautelar será el interés familiar y en especial, el interés superior del niño involucrado (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109). Así también tendré en cuenta la convivencia con el hijo en común (art. 526 del CCyC) y, como no podría ser de otra forma, la situación de vulnerabilidad habitacional en la que se encuentran la Sra. N. y su hijo S.; aplicando no sólo la perspectiva de niñez sino también la perspectiva de género como herramienta de interpretación imprescindible y obligatoria (art. 5 del CPF).-

6.- Asimismo debe tenerse en cuenta que tratándose de una medida cautelar, resulta claro que para que prospere la medida cautelar deben encontrarse acreditados, al menos sumariamente, los requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora". En los procesos de familia, varios de esos recaudos son morigerados en función de los intereses en juego, y así, la instrumentalidad, el proveimiento sin sustanciación, y los presupuestos de admisibilidad y ejecutabilidad, adquieren otras dimensiones para que la herramienta del proceso esté a disposición del derecho sustancial afectado o en peligro de estarlo, y cuya tutela no admite demora alguna. Es por ello que en el fuero de familia no se exige la contracautela, máxime si se trata de cautelares relativas a las personas como en este caso.-

Ello no implica que no exista cierta formalidad que debe ser exigida por la judicatura para habilitar su procedencia o dicho de otra forma los dos

requisitos básicos (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y fundamentales de la pretensión cautelar familiar deben encontrarse acreditados, al menos, sumariamente.-

La verosimilitud en el derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que ampare las pretensiones del accionante descartando las que fuesen manifiestamente infundadas. Presupuesto que se encuentra cumplido con la acreditación del vínculo paterno-filial y de la titularidad del bien inmueble en cuestión. Es así que con las copias digitalizadas de las actas acompañadas en la demanda, se acredita el nacimiento de <.N.G. (DNI N° 5.) en fecha 2., hijo de ambas partes y a la fecha menor de edad. A su vez mediante el acta de adjudicación efectuada entre la Municipalidad de Viedma y el Sr. <.C.B. (D.N.I N° 3.) y la Sra. N.K.Y. (D.N.I 3.) (adjudicatarios) ambas partes resultaron adjudicatarias del inmueble cuya atribución se reclama (conforme documental acompañada en la demanda).-

Por peligro en la demora se entiende la posible frustración de los derechos del pretendiente, que puede darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos o de imposible cumplimiento. Es decir, el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.-

7.- Entonces, respecto a la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada y el peligro en la demora ha sido debidamente justificado y se advierte probado, al menos con la sumariedad que requiere la pretensión cautelar.-

Ello es así porque no es un hecho controvertido que el niño se encuentra conviviendo con su madre que fue quien se retiró de la vivienda familiar luego de la separación de la pareja. En cambio el demandado es quien se quedó residiendo solo en la vivienda que fue sede de la unión convivencial

sin haber asumido al menos tiempo de cuidado alguno respecto a su hijo a quien no ve desde hace ya varios meses.-

Ello, no sólo surge de lo expuesto al contestar la demanda sino también de la audiencia preliminar celebrada en el presente. Allí el Sr. G. expresó que hace 5 meses que no veía a su hijo, manifestando que las partes se tienen bloqueados de los medios de comunicación y que iniciaría las gestiones pertinentes para volver a tener contacto con su hijo y que no quiere retirarse de la vivienda por no tener otro lugar al cual ir.-

Es así que al menos en este estado, se encuentra sumariamente probado que es la Sra. N. quien se encuentra a cargo de la crianza de su hijo de manera prácticamente exclusiva, con quien convive en la casa de sus padres, la cual -según expresó y no fue controvertido por el demandado- comparte con no sólo con sus padres sino también con su sobrino L.N.s.#., debiendo dormir en el quincho con una sola cama más un colchón en el piso y compartir el único baño de la vivienda con el resto de la familia.-

8.- Tal como adelanté precedentemente la consideración primordial para decidir la pretensión cautelar incoada debe ser el interés superior del niño pues las Convenciones Internacionales y los Acuerdos y Tratados que obligan a nuestro país y comprometen su responsabilidad priorizan el desarrollo y desenvolvimiento social, humano y digno de los niños. Así la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.-

Es por ello que atribuir la vivienda a quien se encuentra a cargo exclusivo de S. resulta acorde a su interés superior, toda vez que el niño de 4 años de edad, luego de la separación de sus padres se encuentra residiendo en el hogar de sus abuelos maternos y en un contexto de vulnerabilidad habitacional que no fue desconocido por el demandado y que afecta a su derecho a vivir y desarrollarse en condiciones dignas.-

Al menos en este estado del proceso ha quedado acreditado que es el Sr. G. quien se encuentra usufructuando de manera exclusiva de la vivienda familiar, mientras que su hijo debe vivir en condiciones de extrema precariedad habitacional, compartiendo la vivienda junto con demás integrantes de su familia materna y dormir en un colchón que colocan en el piso. Será entonces el progenitor, en cumplimiento de sus obligaciones parentales, quien deba esforzarse un poco más para garantizar a su hijo las mejores condiciones sociales, económicas y habitacionales para un sano desarrollo.-

9.- Por su parte, también debo fallar en virtud de la obligación que impone el artículo 5 del Código Procesal de Familia a la judicatura de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia.-

Este es un principio interpretativo y rector de la actuación procesal y que impone a los encargados de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración, las asimetrías tanto particulares como estructurales, al decidir un asunto. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado p. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche - 2020).-

En este punto la solución radica en equilibrar la balanza ya que no resulta justo que la Sra. N. sea quien tiene a cargo todos los deberes derivados de la crianza de su hijo, de su mantutención y encima encontrarse viviendo en estado de hacinamiento y precariedad en casa de sus padres. Sin ayuda del progenitor, quien se quedó viviendo en el inmueble familiar, no cuida de su hijo y su principal argumento defensivo radica en que no tiene adonde ir ni recursos para alquilar una vivienda.-

Debe visibilizarse, entonces, el esfuerzo desmesurado que está haciendo la mujer por sacar adelante a su hijo, con un trabajo informal, viviendo amontonada en casa de sus padres, con toda la carga mental y económica derivada de los deberes de cuidado (art. 658 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin perjuicio que posteriormente, con mayores elementos probatorios, se adopte una decisión diferente o contraria a la aquí dispuesta.-

10.- Respecto a las costas corresponde imponerlas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra. K.Y.N. (DNI N° 3.) y en consecuencia otorgar de manera provisoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva la atribución de la vivienda familiar, sita en calle A.C.s.#. N° 2. del Barrio “Los Fresnos” de esta ciudad, a fin que resida allí junto a su hijo, S.N.G. (DNI N° 5.).-

II.- Ordenar al Sr. C.B.G. (DNI N° 3.) que en el término de 15 días de notificado de la presente resolución proceda a desocupar el inmueble sito en calle A.C.s.#. N° 2. del Barrio “Los Fresnos” de esta ciudad y entregue las llaves del mismo a la Sra. K.Y.<.s.#. por intermedio de la Defensoría N° 3 de

esta ciudad, bajo apercibimiento de desalojo.-

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

IV.- Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Fernanda Diaz en la suma equivalente a 3 jus y de los Dres. Drago y Barrera en forma conjunta en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 34, 48, 49 y 50 ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

Hacer saber al demandado que los honorarios regulados a los Defensores deben ser depositados, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por movimiento virtual.-

PAULA FREDES
JUEZA